

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
 QUIBDO-CHOCO

FALLO DE
 PRIMERA INSTANCIA
 ACCIÓN DE TUTELA
 EXP. 27-001-31-05-002 2023-00170-00
FALLO No. 048

ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	27-001-31-05-002 2023-00170-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO JAVIER ANDRADE PALACIOS
ACCIONADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO- CODECHOCO
DERECHOS:	IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, PETICION, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS,
DECISIÓN:	NIEGA TUTELA

Quibdó, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Estrado Judicial a resolver lo pertinente frente a la petición de amparo constitucional deprecado por la accionante indicada en referencia.

1. ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Magna, el señor FRANCISCO JAVIER ANDRADE PALACIOS, solicita la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, a la igualdad, el derecho de participación ciudadana, a la dignidad humana, a la confianza Legítima, la transparencia, los principios de legalidad, publicidad, buena fe;** a elegir y ser elegido artículos 40 y 43 y demás que resulten vulnerados consagrado en los preceptos constitucionales, objeto de amenaza por parte de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

1.1. SUSTENTO FACTICO:

El accionante relaciona como hechos constitutivos de la presunta violación de sus derechos, los siguientes:

1.1.2. Señala el actor que el Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, haciendo uso de las facultades otorgadas por el Acuerdo de Consejo Directivo No. 009 del 21 de julio de 2023 y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, el Decreto 1083 de 2015 y 1083 de 2015, convocó a todas las personas naturales interesadas en acceder al cargo de Director (a) General de dicha Corporación, para el periodo institucional 2024 -2027, convocatoria a la cual se postuló en los días establecidos para tal fin, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1071 de 2015 cumple con los requisitos exigidos para el cargo convocado.

1.1.3. Comenta que el Acuerdo No. 009 de julio 21 de 2023, es el acto administrativo mediante el cual se adoptó el procedimiento para el proceso de elección del director (a) General de la Corporación Autónoma Regional

para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, por tanto, en el se fijaron las directrices que orientan dicho proceso, sin embargo debo anotar que, conforme a la normativa en mención, en los procedimientos adelantados por la entidad, se observa que se presentan una serie de situaciones contrarias al proceso que se estableció en dicho acuerdo, algunas de estas irregularidades son las siguientes:

Artículo para cumplir (Acuerdo 009 del julio 21 de 2023)	Violación e incumplimiento (Acuerdo 009 del julio 21 de 2023)
Décimo séptimo. Publicación y vigencia, dice “El presente acuerdo deberá ser publicado en el diario oficial y en la página web de CODECHOCÓ, mediante el link denominado: Elección Director (a) General 2024-2027, y rige a partir de su publicación.”	La publicación del Acuerdo 009 del julio 21 de 2023, se realizó en la fecha julio 24 de 2023 en la pagina web de la tienda, sin embargo, la entidad no creó para esa fecha el link denominado: <u>Elección Director (a) General 2024-2027, para facilitar el acceso a los documentos inherentes del proceso de elección.</u> <u>Tampoco hay evidencia de su publicación en el diario oficial, de conformidad con lo establecido en dicho artículo.</u>
<p>El Cronograma, “El proceso de elección del Director (a) General de la <i>corporación que por medio del presente acuerdo se adopta, se sujetará a las fechas establecidas en el cronograma anexo; el cual hace parte integral del presente acuerdo.</i>”</p> <p>Cuarto. Convocatoria. “... el aviso deberá ser publicado por una sola vez en un diario impreso de amplia circulación nacional, en la página web de CODECHOCÓ, entre otros mediante el link denominado: Elección Director (a) General periodo 2024-2027, como mínimo con siete (7) días hábiles.”.</p>	<p>1°. Con base en los pantallazos No. 05, 04, 03, 02 y 01 (<i>Anexo. No. 1 -adjunto a la presente</i>) los cuales fueron tomados de la página web de CODECHOCÓ, se incumple en la publicación del Acuerdo No. 009 de 2023, con el documento anexo, el cual corresponde al cronograma del proceso.</p> <p>2°. <u>El día viernes 29 de septiembre de 2023, al ingresar a la página web, la entidad publicó el Acuerdo No. 009 del 21 de julio de 2023, emanado por el consejo directivo (con numeración del acuerdo en color negro – Documento denominado Anexo No. 3 que se adjunta)</u> el cual si tiene anexo el cronograma del proceso y presenta una variación en cuando a su extensión, pues se evidencia que tiene extensión total de 12 páginas en medio digital, formato pdf. (<i>Documento denominado Anexo No. 2 pantallazo 06, el cual se adjunta</i>)</p> <p>3. <u>Sin embargo, la Corporación divulgó en su pagina web en una fecha anterior al 29 de septiembre de 2023, el Acuerdo. No. 009 del 21 de julio de 2023 emanado por el consejo directivo (con numeración del acuerdo en color azul)</u> es decir, el día 24 de julio de 2023. <i>Ver documento Anexo No. 5 – Acuerdo 009 de 2023 – Sin cronograma.</i></p> <p>El acuerdo divulgado digitalmente el día 24 de julio de 2023 evidentemente fue alterado, toda vez que este no contenía el documento anexo, al que se refiere el artículo que nos ocupa, es decir, el cronograma del proceso de elección del Director (a) General, por lo que su extensión era menor (10 paginas en medio digital, formato pdf.), en comparación con la versión del acuerdo publicada el día 29 de septiembre de 2023 (12 paginas en medio digital, formato pdf.).</p> <p>Lo anterior puede ser corroborado con el archivo que se adjunta, denominado, <i>Anexo No. 4 – pantallazos No 07.</i></p> <p>4. De acuerdo con lo anteriormente expuesto podría concluirse que la entidad de manera planificada e irresponsable <u>suprimió las páginas 11 y 12, las cuales contenían el cronograma del proceso, en la publicación del Acuerdo No.0009 del 21 de Julio de 2023, realizada en el portal web de la entidad el día 24 de julio de 2023.</u></p> <p>5. <i>En relación con la irregularidad que expongo, sobre el ocultamiento de la información contenida en las paginas 11 y 12 del acuerdo, relacionada con el cronograma del proceso de elección, es necesario traer a colación la denuncia pública difundida por redes sociales sobre el precitado proceso de elección</i></p>

	<p>en CODECHOCÓ, la cual puede ser corroborada con el documento que se adjunta, denominado Anexo No. 6 Página web: https://codechoco.gov.co/</p> <p>Aunque a la fecha, se cuenta con el link denominado: Elección Director (a) General periodo 2024-2027; la ubicación del mismo constituye una vulneración al derecho a la publicidad e igualdad, toda vez que la ubicación del mismo en la página web de la Corporación, no permite que se encuentre con facilidad.</p> <p>Lo cual, dada la importancia del proceso que se desarrolla, se constituye en una causal más de los incumplimientos al Acuerdo 009 del julio 21 de 2023 y de las funciones del director actual (numeral 2 del artículo 29, Ley 99 de 1993) que le exige "Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos del Consejo Directivo".</p>
--	--

1.1.4. Señala el actor que conforme a lo plasmado en el hecho anterior, las publicaciones en el marco de la convocatoria en cuestión, se han hecho de manera incompleta y suspicaz, puesto que aunque se han subsanado posteriormente, a su juicio, con la omisión en la publicación de la información completa y oportunamente, se está desconociendo el procedimiento que se estableció para el efecto, además, este accionar va en detrimento de los derechos fundamentales invocados a través de la presente acción; toda vez que faltando pocos días para las inscripciones al cargo de Director (a) General de CODECHOCÓ 2024 – 2027, no se tenía conocimiento de algunos parámetros para postularse al cargo, al igual que de las fechas y lugares previstos para tal fin, por lo que la falta de publicación oportuna de algunos aspectos como el cronograma del proceso de elección del Director (a) General, solo favorece a quien tiene la información de manera anticipada, como en este caso, al Director General actual, quien aspira a su reelección.

Que el actual Director General de la Corporación cuenta con cierta ventaja, en comparación con el resto de personas que aspiran a dicho cargo, puesto que, al ser el representante legal de la Corporación, la primera autoridad ejecutiva y el encargado de gerenciar todos los procesos que emanan de dicho ente, en el ejercicio de las funciones a él asignadas a través del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, tiene un relacionamiento directo con el Consejo Directivo, el cual es el órgano de administración de la Corporación y de acuerdo con el numeral del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, le corresponde elegir a los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

1.1.5. Que, en desarrollo del principio de publicidad, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, dispuso en el artículo 2 del Acuerdo No. 009 del 21 de julio de 2023 cómo se desarrollaría la publicidad del procedimiento para la elección del Director (a) General, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO. -En desarrollo del principio de publicidad y para todos los efectos legales, el aviso

de convocatoria para la participación en el proceso de elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ se publicará y difundirá por una sola vez, en un diario de amplia circulación a nivel nacional y regional y en la página web de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ. (negrilla del texto).

1.1.6. Comenta que no obstante a lo anterior, en la información que se ha divulgado sobre el proceso de elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, no se da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, es decir, la Corporación no ha certificado o por lo menos ha compartido en su portal web el soporte que constata que efectivamente la

Corporación realizó la publicación de la convocatoria a este proceso de elección, en un diario de amplia circulación a nivel nacional y regional.

1.1.7. Manifiesta que por ejemplo, en la página web de la Corporación Autónoma Regional De Las Cuencas De Los Ríos Negro Y Nare "CORNARE", se encuentra a disposición de la ciudadanía, entre otros, un documento denominado "*Publicación del aviso en diario de amplia circulación nacional*" el cual pone en evidencia que el aviso de convocatoria pública se difundió en el diario de amplia circulación nacional conocido como "El Colombiano" el día domingo 1 de octubre de 2023. (Ver Anexo No. 7 – Pantallazo CORNARE).

1.1.8. Que, en igual sentido, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, en el párrafo del artículo 2 del referido Acuerdo No. 009 del 21 de julio de 2023, en desarrollo del principio de publicidad, determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA PUBLICIDAD DEL PROCEDIMIENTO. -(...)

PARÁGRAFO. *Las demás actividades relacionadas con el proceso de elección del Director (a) General, se dará a conocer a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ; mediante el link denominado: Elección Director (a) General periodo 2024-2027".*

1.1.9. Comenta que sin embargo, aunque en el referido artículo se hace referencia al cumplimiento del principio de publicidad y aunque se creó el link en la página web de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, denominado "**Elección Director (a) General periodo 2024-2027**" el mismo no se encuentra en la página principal de la Corporación, es decir, no es de fácil acceso para la ciudadanía, por lo que este proceder de la accionada podría considerarse como una violación del **debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho de participación, a la dignidad humana, a la confianza Legítima, a la transparencia, al principio de legalidad**, toda vez que este link fue ubicado en la sección denominada "**Participación**"¹ la cual de acuerdo con la descripción prevista en la página web de dicha entidad, se utiliza para los siguientes fines:

*"En esta sección encontrará los mecanismos y/o procedimientos por medio de los cuales **puede participar en la formulación de las políticas de la entidad, en las decisiones y acciones públicas, durante las fases del ciclo de la gestión pública (diagnóstico, formulación, implementación, evaluación y seguimiento), en cumplimiento de la política de participación ciudadana en la gestión pública; a partir de lo establecido en la Ley 1757 de 2015, la Ley 1712 de 2014, la Ley 489 de 1998, el Decreto 1499 de 2017, la Resolución 1519 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, así como los lineamientos y orientaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública.***

Este menú está integrado por seis (6) secciones: a) Participación para el diagnóstico de necesidades e identificación de problemas; b) planeación y presupuesto participativo; c) consulta ciudadana; d) colaboración e innovación abierta; e) Rendición de Cuentas; y f) control social, a los cuales usted puede acceder haciendo click sobre los botones: (...)"

1.1.10. Reseña que la sección en la que se incorporó el Link denominado "**Elección Director (a) General periodo 2024-2027**" es una sección en la que se ubican los mecanismos y/o procedimientos para participar en la formulación de políticas de la entidad, en las decisiones y acciones públicas durante las fases del ciclo de la gestión pública (diagnóstico, formulación, implementación, evaluación y seguimiento) lo cual va en contravía con el procedimiento adoptado a través del Acuerdo No. 009 del 21 de julio de 2023, toda vez que **la elección del Director General de la Corporación no constituye, ni puede asemejarse a la formulación de las políticas de la entidad y a decisiones y acciones públicas, durante las fases del ciclo de la gestión pública** (diagnóstico, formulación, implementación, evaluación y seguimiento), este es un procedimiento totalmente diferente, de ahí que deba ser adoptado a través de una norma especial, que emana del competente; como en este caso, del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ.

En esa sección de forma clara se indican las normas a las que se sujeta su actuación y dentro de las cuales no se hace referencia a la Ley 99 de 1993, La Ley 1263 de 2008, el Decreto 1076 de 2015, el artículo 50 de los

Estatutos de la Corporación; las cuales fueron empleadas por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, para motivar la decisión de adoptar el procedimiento de elección del Director (a) General por el periodo institucional 2024- 2027.

1.1.11. Que por lo menos debería existir una armonía entre lo que se va a publicar y la sección en la que se publica, porque evidentemente el link denominado “**Elección Director (a) General periodo 2024-2027**” se encuentra ubicado en un espacio destinado para otros fines, lo cual también se presta para confusiones y evidentemente viola el debido proceso y los demás derechos y principios invocados.¹

1.1.12. También manifiesta que El Consejo Directivo de la Corporación, en desarrollo del principio de publicidad – tal como se indica en el acuerdo No. 009 de 2023- debió crear por lo menos un enlace temporal que fuese de fácil acceso, o por lo menos se encontrarse visible en la página principal del portal web de la Corporación, toda vez que en las condiciones en las que se creó el link no se garantizara la participación en el proceso de elección del Director General. El link está refundido, le falta visibilidad, no cumple su objetivo en cuanto a la publicidad e igualdad al derecho de participación. (Ver Anexo No. 8).

1.1.13. Destaca igualmente que de acuerdo con lo dispuesto en el paso 8 del cronograma establecido para el proceso de elección de Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ, se estableció que los días 20 y 23 de octubre de 2023, se tiene prevista la recepción de las “**reclamaciones por parte de los inscritos, en relación con el informe de verificación de cumplimiento requisitos**”; es decir, solo se podrá presentar reclamaciones en relación con la “*Inscripción, recepción de hojas de vida y documentos soporte que acrediten el cumplimiento de los requisitos definidos en el artículo 2.2.8.4.1.21 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 50 de los Estatutos de CODECHOCÓ*”, por lo que la presente acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo, toda vez que se encuentra en riesgo de que se consuma un perjuicio irremediable para el y los demás participantes, además, se cumple los 3 requisitos formales en los que se concreta esta acción que son legitimación, inmediatez y la subsidiaridad.

(...)”

2. PRETENSIONES:

Solicita la Accionante que:

2.1. Se tutelen a su favor los derechos Constitucionales Fundamentales al **debido proceso, a la igualdad, al derecho de participación, a la dignidad humana, a la confianza Legítima, la transparencia, los principios de legalidad, publicidad, buena fe**; derecho a elegir y ser elegido artículos 40 y 43 entre otros, vulnerados por CODECHOCÓ.

2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene de forma inmediata a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó “CODECHOCO” a que realice un nuevo proceso de elección del Director (a) General de dicha institución, para el periodo institucional 2024- 2027, con observancia estricta a los derechos y principios transgredidos con su accionar.

2.3. Que de la información contenida en el documento denominado “*Acta de apertura de Urna triclave para candidatos inscritos a Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó “CODECHOCO, periodo institucional 2024 - 2027*” se tenga en cuenta en el nuevo proceso de elección del Director (a) General, la relacionada con los aspirantes inscritos que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el Acuerdo 009 del 21 de julio de 2023, a fin de que estos no tengan que volver a presentar la documentación requerida para los fines pertinentes.

¹ 2 (...) en cumplimiento de la política de participación ciudadana en la gestión pública; a partir de lo establecido en la Ley 1757 de 2015, la Ley 1712 de 2014, la Ley 489 de 1998, el Decreto 1499 de 2017, la Resolución 1519 de 2020 del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, así como los lineamientos y orientaciones del Departamento Administrativo de la Función Pública.

³ <https://codechoco.gov.co/publicaciones/3669/elecciones-directora-general-periodo-2024-2027/>

2.4. Que se vincule a la Procuraduría Regional del Departamento del Chocó, para que participe como veedor, el proceso de elección del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO".

3. ACERVO PROBATORIO:

Se allegó como prueba los siguientes documentos:

- **(Anexo 1)** Pantallazo de las publicaciones en el proceso de elección (Pantallazo 1, 2, 3, 4 y 5)
- **(Anexo 2)** Pantallazo No. 6
- **(Anexo 3)** Acuerdo 009 del 21 -07 - 2023 Con su respectivo anexo – Cronograma – Extensión de 12 paginas.
- **(Anexo 4)** Pantallazo No. 7
- **(Anexo 5)** Acuerdo 009 del 21 -07- 2023 Sin anexo – Extensión 10 páginas.
- **(Anexo 6)** Denuncia Pública (obtenida de las redes sociales)
- **(Anexo 7)** Pantallazo página web de CORNARE.
- **(Anexo 8)** Pantallazo página web de CODECHOCÓ – Pestaña Participa
- **(Anexo 9)** Pantallazo página web de CODECHOCÓ – Horario de atención
- **(Anexo 10)** Pantallazo página web de CORANTIOQUIA
- **(Anexo 11)** Pantallazo página web de CODECHOCÓ Información Link Director

Solicita: Que por secretaria se oficie a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO, para que remita con destino a este proceso copia fidedigna del Acuerdo 009 del 21 de julio de 2023

Que por secretaria se oficie al accionado, para que remita con destino a este proceso el "Acta de apertura de Urna triclave para candidatos inscritos a Director General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó "CODECHOCO, periodo institucional 2024 - 2027".

4. ACTUACION PROCESAL

Este despacho judicial mediante providencia 847 del 23 de octubre de 2023, admitió a trámite la acción de tutela concediendo la medida cautelar solicitada de conformidad con lo dispuesto en el Art.7º. del Decreto 2025 de 1991 y ordenando requerir al demandado para que informe todo lo concerniente a la solicitud objeto de la inconformidad del accionante, quien se pronunció en los siguientes términos:

REPLICA

4.1. PROCURADURA GENERAL DE LA NACION

La procuraduría actuando a través del doctor **ESQUILO CORDOBA RAMOS**, quien señalar actuar como representante de la Procuraduría General de la Nación, se pronuncia frente a los hechos y pretensiones del accionante, en los siguientes términos:

Mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2023, esta Procuraduría recibió los insumos necesarios para la defensa jurídica de la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso de tutela de la referencia, admitida el día 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Quibdó, y notificado mediante correo electrónico el día 25 de octubre de 2023, por la cual se debe contestar la acción de tutela de la siguiente manera:

PRIMERO: Mediante correo electrónico enviado a la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, el día 25 de octubre de 2023, les informó sobre el impedimento de pronunciarse en el asunto de tutela referenciado, por ser hermano de unos de los consejeros que participa en la elección de CODECHOCO, quien es el señor **MOISES CORDOBA RAMOS**, alcalde del municipio de Lloro. (...).

(...).

4.2. CODECHOCO

Señala la entidad demandada que Previo a pronunciarnos sobre la acción de tutela que nos ocupa, se hace imperiosa la necesidad de efectuar un pronunciamiento sobre la medida cautelar decretada por el despacho, la cual a todas luces se advierte desproporcionada, carente de motivación e incluso contraria a derecho; ello lo afirmamos con absoluto respeto, pero con determinación, por lo siguiente: En primer lugar, debe decirse que el deber de motivar una decisión judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional. Desde la primera de éstas, los artículos 8 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial permiten establecer los lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos.

En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que **"las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión."**, justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados *"por las razones que el derecho suministra"* además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta *"reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto"*, siendo constitutivo de una vía de hecho.

(...)."

En este orden de ideas, ello implica dentro del marco constitucional actual, esto es, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales del individuo, que los actos de poder emitidos por los agentes de justicia se caractericen por su claridad, su correspondencia con lo imputado y probado (comprobación), al igual que sean armónicos con los preceptos constitucionales y legales (connotación); pues ello constituye fuente de respuesta a las inquietudes jurídicas tanto del demandado, como de quien lo defiende. Así pues: *"La necesidad de motivar las resoluciones judiciales o administrativas y de hacerlo de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión."*

Que en el caso concreto, el despacho ha motivado *"falsamente"* la determinación de suspender provisionalmente la aplicación del acuerdo 009 del julio 21 de 2023 *"por medio del cual se reglamente el proceso de elección del Director General de CODECHOCO - Periodo 2024 - 2027"*; pues señala en la *"motivación diminuta"* de su decisión, que la misma se hace necesaria *U(•••) toda vez que actualmente existe un riesgo probable, toda vez que de esperarse la decisión final ya habría culminado la aprueba del concurso haciendo inane cualquier decisión que se pudiere adoptar dentro del mismo (...)"* e igualmente porque *"(...) podría existir un mayor riesgo de afectación de los derechos fundamentales invocados, como consecuencia de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el próximo 25 de octubre de 2023 (...)"*.

(...). De otra parte, descendiendo a pronunciarnos sobre el fondo de la acción de amparo constitucional que nos ocupa, desde ya solicita, se decrete la improcedencia de la misma, o en su defecto se despachen de manera desfavorable las súplicas de la demanda de tutela, por las siguientes razones:

Que como lo ha aceptado de manera pacífica la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, es un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual solo se habilita la vía de tutela, cuando el accionante no cuente con otra vía judicial para hacer efectiva la protección de sus derechos, o cuando contando con otra vía, ésta no resulte la más efectiva para poner freno a la vulneración de tales derecho, haciéndose procedente la tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Al respecto de lo manifestado en precedencia, la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-132 de 2018, respecto al carácter subsidiario o residual de la acción de tutela, consideró lo siguiente: (...).

Que precisamente en el caso que nos ocupa, el actor ha obviado de manera deliberada las vías ordinarias que corresponden para acudir al mecanismo residual de la acción de tutela, desnaturalizando dicha acción, pues, nótese que el tutelante cuenta con la posibilidad de acceder a la jurisdicción Contencioso Administrativo, a fin de cuestionar por esa vía ordinaria la legalidad del acto administrativo que considera ha sido emitido de manera contraria a derecho y dentro del medio de control correspondiente puede hacer uso de la medida cautelar de solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado. (...).

Señala que si la Honorable Juez llegare a considerar que la acción de tutela impetrada cumple con las reglas mínimas que hacen procedente la vía constitucional para el cuestionamiento de actos administrativos, ruega se despechan de manera desfavorable las súplicas del pedido de tutela, teniendo en cuenta que las presuntas falencias en las que según el dicho del tutelante, se incurrió en el marco del proceso de elección del Director General del CODECHOCO – Periodo 2024 - 2027, fueron subsanas y/o superadas, tal como lo reconoce y deja expresamente consignado el mismo accionante, cuando afirma en su escrito de tutela que en relación con la publicidad del Acuerdo de reglamentación del proceso de elección del Director de CODECHOCO, se subsanaron las "irregularidades" A pesar que no es cierto que en el trámite del proceso para la elección del Director General del CODECHOCO - Periodo 2024 - 2027, se haya cometido algún tipo de irregularidad, se reconoce que **inicialmente se publicó el acuerdo reglamentario de la elección sin en el cronograma anexo**, pero ello no ocurrió por una conducta deliberada, sino por **error involuntario**, no obstante, en estricto cumplimiento de la normatividad que regula el proceso para la elección de directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, **se hizo una nueva publicación del referido acuerdo junto con el cronograma anexo**, lo que tuvo ocurrencia antes del inicio del proceso de elección (**23 de septiembre de 2023**), publicación que se hizo en el diario oficial, en medios regionales y en la página web de la entidad, garantizando la publicidad del mismo, siendo por ello que el hoy accionante pudo inscribirse para hacer parte de los aspirantes al cargo y no solo pudo inscribirse, sino que además tuvo tiempo de acreditar los requisitos legalmente exigidos a quienes aspiren a dirigir la Corporación, siendo por ello que quedó en la lista definitiva de aspirantes al cargo de Director General de CODECHOCO, lo que hace incomprensible las motivaciones que llevaron a impetrar la acción de tutela, pues, no es cierto que al accionante se le esté vulnerando derecho alguno. De hecho, ante la afirmación efectuada por el mismo tutelante, referida a que *"las irregularidades que surgieron en el proceso fueron subsanadas"* el despacho debe colegir que se está ante una carencia actual de objeto de la acción de tutela, y corolario de ello, despachar desfavorablemente las pretensiones de la misma.

(...).

Argumenta que, si se mira siquiera de manera desprevénida el contenido de la Ley 581 de 2000, se puede comprender con facilidad sin recurrir a inteligencia distinta que, en caso, como el que nos ocupa, donde el cargo a proveer deviene de un proceso de elección, no se aplican las disposiciones normativas de dicha ley; Incluso el artículo 5 *Ibidem*, expresamente establece (...).

Que, de conformidad con lo expuesto, solicita que al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se decrete la improcedencia de la acción de tutela impetrada o en su defecto se denieguen las pretensiones de la demanda y solicita se tengan y valoren como prueba las pruebas solicitadas.

4.3. SANTIAGO MOSQUERA LADEUT - vinculado,

El señor MOSQUERA LADEUT, identificado con la cédula de ciudadanía número **1010188306**, señala que en su condición de aspirante inscrito y aceptado para optar al Cargo de Director General de la **Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ** -, en el marco del Concurso de méritos adelantado por el Consejo Directivo de dicha Corporación, en cuyo caso el Presidente del Consejo Directivo, haciendo uso de las facultades otorgadas por el Acuerdo de Consejo Directivo No. 009 con calenda del 21 de julio de 2023 y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 27 literal j) de la Ley 99 de 1993, artículo 1 de la Ley 1263 de 2008, el Decreto 1083 de 2015 y los estatutos internos de la entidad, convocó a todas las personas naturales interesadas en acceder al cargo de Director (a) General de dicha Corporación, para el periodo institucional 2024 -2027 y en atención a la Orden Cuarta proferida por el juzgado segundo laboral del circuito de Quibdó, a través del Auto Interlocutorio N. 876, que me fuere notificado el día 25 de octubre de 2023, me permito allegar al plenario las siguientes consideraciones:

Sea lo primero mencionar que recibo con mucho beneplácito la medida que en derecho adopta el juez constitucional respecto de la suspensión provisional del concurso de méritos para elegir al Director de Codechocó para el periodo institucional 2024 – 2027; en tanto que la misma tiene como premisa la protección y salvaguarda de un cúmulo de derechos tutelados como el **debido proceso, la igualdad, la dignidad humana, confianza legítima, transparencia, principio de legalidad y buena fe, publicidad**, entre otras, los cuales, de otro modo serían irreparables y esperar hasta el pronunciamiento de fondo, equivaldría a tener una decisión ilusoria en sus efectos. De igual manera, en el marco de la presente acción debe considerarse por parte del Juez Constitucional, que resulta necesario de manera urgente y perentoria, no solo **ordenar la suspensión del proceso de Convocatoria y elección derivado del Acuerdo 009 de 2023**, por medio del cual el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ dio apertura el proceso para la elección del nuevo (a) Director (a) General de la Corporación, periodo 2024 – 2027 y en el cual se inscribieron un total de 17 ciudadanos y después de la revisión de las hojas de vida y los documentos presentados; sino también el deber supreso de retrotraer el proceso de elección a su fase inicial, no solo en procura de proteger los derechos de quienes hacemos parte de la presente acción; sino también de aquellos que no tuvieron la oportunidad de acceder a la postulación, teniendo en cuenta la serie de irregularidades ya expresadas y que hacen parte integral del material probatorio que acompaña el expediente, como es el caso de una limitada difusión, falta de publicidad, ausencia e indebida de publicación, entre otros.

Sin duda alguna, muchas de las actuaciones esbozadas por el sujeto activo principal de la presente relación litigiosa, en las que incurre no solo la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó; sino también el Consejo Directivo como órganos que dirigen el proceso de escogencia, pueden ser constitutivas de violaciones a derechos fundamentales, ya sea por acción, extralimitación u omisión, dentro de las que resaltan acciones de forma y de fondo; por lo que resulta necesario centrarnos en estas últimas, dado que las primeras por su naturaleza pueden obedecer a errores humanos involuntarios; por consiguiente corregibles. No obstante, en tratándose de los erros de fondo o sustanciales, éstos tienen una carga impositiva para los destinatarios de la actuación administrativa, dada su capacidad de limitar o vulnerar derechos fundamentales, como el caso objeto de estudio que evidentemente limitó el derecho al acceso a la información; al mismo tiempo que impidió la postulación de un número indeterminado de aspirantes, sin contar con la desigualdad material entre el Director actual que también se postula y el resto de aspirantes admitidos, pues los concursos de méritos deben realizarse en igualdad de condiciones y acá vemos que al ocultar o limitar la información se favorece a quién cuenta con ella; ya sea porque él mismo la genera o porque lo hace algún funcionario con determinado grado de subordinación en favor de aquel.

Por otro parte, como quiera que la configuración y estructuración del procedimiento en sí mismo es contrario a la Constitución y la Ley, por lo menos el Consejo Directivo debió realizar un informe detallado del resultado de análisis de los perfiles correspondientes a los profesionales que nos postulamos al Cargo de Director y no limitarse a expresar simplemente si cumplíamos o no con los preceptos contenidos en el Decreto 1076 de 2015 y el artículo 50 de los Estatutos que rigen la entidad. Dicha actuación aunque pareciese evidente no fue realizada en estos términos, resultando en una omisión que pone en situación favorable al Director actual, en tanto que los Consejeros ya conocen su perfil o desempeño en la entidad mientras que del resto de aspirantes solamente conocen que cumplimos; sin hacer énfasis en nuestros estudios, recorridos profesional, escritos y demás pergaminos, que pueden orientar o definir la intención de voto por parte de los electores que conforman el órgano colegiado.

Otro hecho que causa mucha extrañeza y debe ser revisado por el despacho constitucional; es aquel relacionado con la Delegación realizada por la Señora Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dado que la misma recae no sobre un viceministro en propiedad; sino sobre una asesora con funciones de Viceministra, luego se puede estar rompiendo con el principio material de continuidad de las actuaciones administrativas y con ellos se pone en riesgo por vicios procedimentales el proceso de elección; en razón a que se trata de una delegación perentoria en los términos de la Ley 99 de 1993 la cual deberá recaer sobre el viceministro en propiedad y la misma se realiza en favor de una funcionaria que no cumple con tal prerrogativa, cuando la estructura orgánica del ministerio existen dos viceministerios y uno de ellos está en propiedad.

Resulta un imperativo advertir que el artículo 23 ibidem de la Ley 99 de 1993, relacionado con la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales establece que:

(...)

“son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptuase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley”.

De la anterior cita se puede interpretar sin temor a equívocos que se trata de entidades regidas por los procesos de selección objetiva, inherentes a los concursos de méritos; razón por la cual resulta cuestionable que para este caso, a diferencia de las demás Corporaciones, el único criterio de escogencia sea el factor nominal derivado de la votación de los Consejeros, Constituyendo así, a juicio del suscrito una violación flagrante de la Constitución y la Ley, al omitir o desconocer la realización de pruebas técnicas por ejemplo, que no están específicas en los estatutos, se deben entender incorporadas por adhesión y bajo los principios de coordinación, interpretación y concurrencia; pues la misma norma en cita advierte sobre el régimen aplicable.

Por consiguiente, expongo ante su despacho estas pretensiones, sin perjuicio de aquellas que ya fueron advertidas en los párrafos que anteceden, tal y como se deja ver a renglón seguido:

1. Dejar sin efectos el Acto Administrativo No. No. 009 con calenda del 21 de julio de 2023, proferido por el Consejo Directivo de CODECHOCÓ, por ser contrario a la Constitución y la Ley.

1. Que se envíe a la Corte Constitucional para efectos de control constitucional el acuerdo No. 009 de 2023 para ser revisado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional.

2. Que se retrotraiga el proceso a su fase inicial, toda vez que no hubo amplias garantías para los aspirantes inscritos y para aquellos que aun queriendo hacerlo no pudieron.

3. Derivado de lo anterior, dentro del nuevo proceso se deberán habilitar para recepción de hojas de vida, las cuatro sucursales que tiene CODECHOCÓ en cada subregión.

4. Que se habilite un link o aplicativo por medio del cual los aspirantes puedan realizar sus postulaciones de manera virtual.

5. Que las elecciones se lleven a cabo en la ciudad de Quibdó un lugar diferente a las instalaciones de la Corporación. Para tal efecto, se puede considerar el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico – IIAP.

6. Que se haga un análisis pormenorizado de los documentos constitutivos de las hojas de vida que presenten los aspirantes, en los cuales se evidencie un informe del perfil de cada persona, incluyendo la experiencia tenida en cuenta y los títulos reconocidos para que los consejeros tengan más elementos de juicio al momento de decidir sobre su intención de voto.

7. Realizar una prueba técnica como requisito habilitante, tal y como sucede con el resto de Corporaciones del País; al mismo tiempo que se conceda un término prudencial para que los aspirantes puedan exponer su plan de acción e ideas a los consejeros, previo al proceso de votaciones.

8. Que el nuevo proceso sea publicado por un medio de amplia circulación radial, escrito, plataforma digital y TV.

9. Que se amplíe el plazo de la convocatoria a cinco días hábiles y así tener suficiente tiempo para una amplia difusión y un número significativo de postulados.

10. Que el Consejo Directivo sea precedido por la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por uno de los dos viceministros en propiedad, tal y como lo señala la Ley 99 de 1993.

11. Que se definan unos criterios de desempate en el caso en que dos de los aspirantes obtengan de a 7 votos cada uno y se repita la elección y el empate persista.

Igualmente, y no menos importante, solicito que se tengan en cuenta como pruebas dentro de la presente acción, copia de los Actos Administrativos que dieron apertura al presente proceso de escogencia del director general de Codechocó; entendiendo que los mismos por ser manifiestamente contrarios a la Constitución y la Ley, como mecanismo de protección transitoria y hasta tanto se pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo anterior, teniendo en cuenta que es un requisito de procedibilidad la expedición de copias auténticas, así como la constancia de ejecutoria y autenticidad de los mismos.

Manifiesto al juzgado bajo la gravedad del juramento que no ha interpuesto otra acción de tutela.

4.4. PROCURADURIA REGIONAL DEL CHOCO

El ente vinculado analiza los supuestos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con la finalidad de demostrar que, en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno del accionante.

Que el accionante en el numeral DECIMO SEGUNDO manifiesta: “(...) Su señoría, el manejo que se le ha dado a este proceso de elección ya ha generado alertas en la comunidad Chocoana, toda vez que tengo conocimiento de una denuncia ciudadana presentada en este sentido (**Ver Anexo No. 6- Denuncia pública**), mediante la cual se ponen también de presente algunas falencias del referido proceso, pues como lo indiqué en el hecho segundo, inicialmente se publicó el acuerdo sin el cronograma y una vez se presentó la denuncia ciudadana se adiciono a la publicación el cronograma. Por esta situación se hace necesario y solicito que se vincule a la Procuraduría General de La Nación, lo que ya está previsto en el parágrafo único del artículo primero (marco normativo aplicable) el cual exige que: “Con el fin de garantizar los principios en referencia, el Consejo Directivo a través del secretario (a) del mismo, cursará invitación a la Procuraduría Regional del Departamento del Chocó, para que participe como veedor del proceso,” sin embargo, de acuerdo con la información puesta a disposición de la ciudadanía en la Página web de la Corporación⁷ no hay constancia de que se haya oficiado a la Procuraduría para que participe en el proceso de elección del Director (a) General. No se puede pretermitir que como se indicó en el hecho noveno, en el Link denominado “Elección Director (a) General periodo 2024-2027”, solo reposan 3 documentos, los cuales no dan cuenta de que efectivamente se haya invitado a la Procuraduría Regional del Departamento del Chocó, a participar en el proceso de elección del Director (a) General, como veedor. Los documentos que se encuentran son los siguientes:

- Acta de apertura de la urna triclave para candidatos inscritos a Director de CODECHOCO
- Convocatoria para inscribirse como candidato al cargo de Director de CODECHOCO.
- Acuerdo 009 del 21 de julio de 2023, por medio del cual se adopta el Procedimiento para la elección del Director (a) de CODECHOCO

Que, se hace imperiosa la necesidad de pronunciarse sobre la medida cautelar decretada por el despacho, con el fin de desvirtuar que, en el presente caso a la parte accionante, no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la Procuraduría General de la Nación - Procuraduría Judicial 18 Ambiental y Agraria para el Departamento del Chocó, y para ello es valioso abordar varios puntos importantes los cuales corroboran mi posición. Manifiesto respetuosamente al Honorable Despacho que, la Procuraduría General de la Nación - Procuradora Judicial 18 Ambiental y Agraria para el Departamento del Choco se opone a la prosperidad de las pretensiones propuestas por la parte accionante con relación a la vinculación esta Agencia del Ministerio Público, y en consecuencia les solicito que, mediante sentencia judicial, se absuelva, a la entidad que represento, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora por las razones que continuación se citaran:

Que en ejercicio de dicha función, La Procuraduría General de la Nación en cabeza de la Dra. Margarita Cabello Blanco, con el fin de velar por el ejercicio diligente y eficiente de la función administrativa, la defensa del orden jurídico y la protección de los derechos y garantías fundamentales, emitió el 7 de septiembre de 2023 la Directiva

012 dirigida a los Miembros de las Asambleas Corporativas y Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible, con ocasión de las Elecciones de Directores Generales de las Corporaciones Autónomas. A través de oficio 20231023170312356 LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CHOCÓ, invita y vincula a la Procuraduría General de La Nación - Procuraduría Judicial 18 Ambiental y Agraria para el Departamento del Chocó, para que participe como veedor del proceso de elección del Director (a) General para el periodo institucional 2024 - 2027).

Que en ejercicio de sus funciones, se ha hecho el respectivo acompañamiento al proceso de elección del Director de la Corporación Autónoma Regional – Codechoco, así como atención a las dos (2) únicas denuncias de posibles irregularidades en el proceso: 1. Derecho de Petición – reclamación, radicado el 20 de octubre del 2023 por el señor Bolnet Ivianny Reales Becerra, la cual se dio el respectivo trámite ante el Consejo Directivo de la Corporación. Anexo Copia. 2. Denuncia Anónima, la cual expone en los mismos términos lo expuesto en la presente tutela, por lo cual este despacho verifico la existencia del link en la página oficial de Codechoco, así como la publicación en diario oficial, cuestión que el mismo peticionante en su denuncia dice que todo se subsana; El denunciante anónimo se enfoca en que el actual Director y postulante en el proceso de elección, tiene ventajas respecto a los demás postulantes por tener de manera más directa el conocimiento de la reglamentación y publicación. Anexo Copia. 3. Este Despacho fue invitado y asistió el 25 de octubre del 2023 a la sesión del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional Sostenible – Codechoco, la cual fue suspendida en atención a la medida cautelar ordenada por su despacho.

(...).

4.5. BOLNET IVIANNY REALES BECERRA

El señor REALES BECERRA, también vinculado a esta acción como participante del concurso de selección para el cargo de Director de CODECHOCO, manifiesta ser cierto que se presentó para director de CODECHOCO y fue excluido de la lista de seleccionado; presentó reclamación y queja ante la Procuraduría General de la Nación y fue rechazada la reclamación hecha por parte de consejo Directivo por lo cual también señala vulneración para sus derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES:

En principio es oportuno precisar, que la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de carácter Constitucional Fundamental, está consagrada en el Art.86 de la Constitución Política de Colombia, haciéndose procedente cuando quiera que los derechos fundamentales constitucionales de las personas resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, la protección consistirá, según el artículo en mención, en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Es decir que la acción de la tutela se torna en un mecanismo subsidiario de defensa, que solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso subexámine, debe dilucidarse si al accionante le han sido vulnerados los derechos Constitucionales fundamentales reclamados como tal para poder adoptar las medidas de protección que en derecho correspondan.

5.1. Sobre el particular La Honorable Corte Constitucional en una oportunidad señaló:

“La acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia tiene la función de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, en tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular. Cuando no medien circunstancias, incluso relacionadas con derechos fundamentales, sin que los hechos planteados exijan valoraciones probatorias y complejas definiciones de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda”.

Lo expuesto, encuentra desarrollo en el llamado carácter residual o subsidiario de la tutela. No sólo porque esta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, los cuales también y de manera ordinaria o general deben ser amparados por los cauces de la jurisdicción ordinaria o especiales de la República

y sólo de manera exceptiva mediante la acción de tutela; sino porque su carácter preferente y sumario, que indica por lo primero agilidad en el tiempo y por lo segundo brevedad en las formas y procedimientos, aspectos estos que no permiten al juez de tutela abordar con pleno discernimiento asuntos que sólo pueden ser objeto de elaboración y decisión, luego de sustanciar procesos, cuyo diseño procesal permite el esclarecimiento de situaciones de hecho y la declaración de derechos litigiosos menos inmanentes que los derechos fundamentales en sí mismos considerados. Así lo entendió el propio constituyente al determinar que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. (C. Const., Sent. T-020, enero. 24/97, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

6. Asunto jurídico a decidir.

En el caso en estudio el accionante pretende protección constitucional para sus derechos fundamentales, que la entidad accionada en este caso, **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO OSTENIBLE DEL CHOCO - CODECHOCO**, le están vulnerando sus derechos fundamentales **debido proceso, a la igualdad, al derecho de participación, a la dignidad humana, a la confianza Legítima, la transparencia, los principios de legalidad, publicidad, buena fe**; derecho a elegir y ser elegido artículos 40 y 43, entre otros, para que el ente accionado realice un nuevo proceso de elección del Director (a) General de dicha institución, para el periodo institucional 2024- 2027, con observancia estricta a los derechos y principios transgredidos con su accionar.

Problemática jurídica que resolverá el Despacho con verificación de los hechos facticos y argumentos jurídicos legales y jurisprudenciales, la viabilidad de la acción constitucional que se deprecia por el actor. Es decir, establecer si la conducta del accionado, vulnera o pone en peligro los derechos fundamentales deprecados por el accionante y si esta vía constitucional breve, sumaria y subsidiaria es la idónea para la protección que se demanda.

6.1. Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**, La Corte reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que emita en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. En este caso del señor **FRANCISCO JAVIER ANDRES PALACIOS**.

En cuanto al Agente pasivo de la acción es aquel a quien está dirigida la misma o el presunto vulnerador de los derechos fundamentales reclamados que en el caso concreto corresponde a **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DEL CHOCO-CODECHOCO**.

6.2. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional. Esta acción puede proceder de forma excepcional como mecanismo definitivo o transitorio, dependiendo de las particularidades de cada caso. Cuando el presunto afectado no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la

protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir uno, aquel carece de idoneidad y eficacia para lograr una protección adecuada, oportuna e integral de los derechos invocados en el caso concreto, la acción de tutela procederá de forma definitiva.

De otra parte, cuando lo que se busca es evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales del accionante, en el interregno comprendido entre la presentación de la tutela y el fallo proferido por un juez ordinario, procederá la tutela como un mecanismo transitorio de protección. En este evento, se tendrían que dar las siguientes hipótesis para que la tutela pueda ser procedente: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergable²”*.

De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos. Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso. De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera: *“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*. (Sentencia T- 538 de 2013).

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).

6.3. Improcedencia de tutela para controvertir actos administrativos.

En la sentencia T-052/09 la H. Corte Constitucional se expresó: “[...] Ahora, en relación con la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, que podrían verse vulnerados o amenazados por actos de la administración, como regla general se tiene que esta acción no es la adecuada para controvertirlos, ya que para ello están previstas las acciones conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, como excepción a esta regla, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.³ Al respecto ha señalado esta Corte:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencias T-771/04 y T-600/02.

ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.⁴

En concordancia con lo anterior, el papel del juez constitucional en estos casos es el de examinar la eficacia e idoneidad del otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular de la parte actora; es decir, el operador jurídico tendrá en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que los medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza. En los casos en los cuales procede la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, inclusive con solicitud de suspensión provisional, el juez de tutela deberá verificar en cada caso, si a pesar de éstos instrumentos, la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo para proteger temporalmente a la persona ante la amenaza a uno de sus derechos fundamentales [...]”.⁵

Ahora bien, es claro que la acción constitucional, como medio de protección de carácter residual y subsidiario, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o de existir se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como así lo ha predicado la Corte Constitucional:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁶, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”.⁷

6.4. El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían

⁴ Sentencia T-514/03. Otras las sentencias T-596/01, T-754/01, T-873/01, C-426/02 y T-418/03.

⁵ Sentencia T-067/06.

⁶ Sentencias T-441/03; T-742/02.

⁷ Sentencia SU-622/01.

entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.” Con relación al debido proceso en el concurso de méritos esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso² y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta. De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.”⁴ (El resaltado del teto).

6.5. Proceso de elección Cargo de rector general de la Corporación Autónoma Regional

El artículo 24 de la Ley 99 de 1993 dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán tres órganos principales de dirección y de administración: a. La Asamblea Corporativa, b. El Consejo Directivo; y c. El D. General. (...). [E]l D. General es designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro años y que puede ser reelegido por una sola vez. (...). En consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Sección determinó que el cargo de director general de Corporación Autónoma Regional no es de carrera administrativa, igualmente hizo precisión en torno a que los principios constitucionales del mérito, la igualdad y la publicidad, no son suficientes para colegir que en todos los casos la elección de dicho dignatario debe estar precedida de un proceso de selección, pues tratándose de una competencia propia del legislador, solamente éste puede determinarlo. (...). En suma, ha sido constante la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en determinar que: i) el cargo de director de una corporación autónoma regional, no es de carrera, sino de período fijo; ii) su designación compete al consejo directivo de la entidad y iii) no existe un mandato legal que imponga una forma específica para ello.

La Constitución de 1991 dotó de autonomía a las Corporaciones Autónomas Regionales (art. 150 Numeral 7º), ello en razón a su especial condición de organismos dedicados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales y a propender por un desarrollo sostenible frente a las diferentes actividades que ejecutan los particulares y el Estado. En cuanto a su configuración –entiéndase por ello su naturaleza jurídica, funciones y estructura–, el texto superior defirió al legislador la determinación de aquellas características inherentes a su esencia, entre las que encontramos la autonomía administrativa consagrada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, entre otros aspectos, le permite estructurar a los mismos entes autónomos la forma de elegir al director general, siempre en estricta sujeción a los requisitos que fijó la ley. Lo anterior, implica en la praxis que estos organismos tienen la obligación de establecer el procedimiento, las etapas del mismo y los términos para la provisión de este cargo directivo, salvaguardando en todo momento que dicho proceso se lleve a cabo en condiciones de igualdad y transparencia, con miras a seleccionar a la persona con las mejores aptitudes humanas y profesionales para ocupar dicho empleo. Particularmente, tal potestad está en cabeza del consejo directivo de esas corporaciones a quien se le atribuyó la función de organizar y llevar a cabo el referido trámite (Art. 28, parágrafo 2º de la Ley 99 de 1993), para finalmente elegir al director general (Art. 27, literal j), ley *ibidem*). (...). Desde la expedición de la Ley 99 de 1993 se previó que el director general sería el representante legal y primera autoridad del ente corporativo, siendo designado por el consejo directivo de la correspondiente corporación para un periodo de cuatro (4) años.

Bajo este panorama normativo, le corresponde a cada uno de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales, (...) regular *in integrum* todo el proceso de elección del director general, (...) pero siempre con estricta observancia de los requisitos necesarios para el cargo contemplados en el Decreto 1076 de 2015. En el caso de la CRQ, esta competencia se materializó en el Acuerdo 06 del 5 de septiembre de 2019, en el que se estableció “el procedimiento interno para la designación o elección del director general de la corporación autónoma regional del Quibdó. para el período institucional del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023”, estructurándose como fases de dicho proceso eleccionario las siguientes: 1.- Convocatoria pública (Art. 5º). (...). 2.- Inscripción de aspirantes (Art. 6º). (...). 3.- Apertura de la urna triclave (Art. 7º). (...). 4.- Verificación de cumplimiento de requisitos (Art. 8º). (...). 5.- Aprobación del informe de verificación de requisitos y publicación de la lista de candidatos (Art. 10). (...).⁸

7. Del Caso concreto:

En el subjuice, se duele el accionante, que la entidad accionada en este caso, **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO - CODECHOCO**, le están vulnerando sus derechos fundamentales **debido proceso, a la igualdad, al derecho de participación, a la dignidad humana, a la confianza Legítima, la transparencia, los principios de legalidad, publicidad, buena fe**; derecho a elegir y ser elegido artículos 40 y 43, entre otros basándose para tal afirmación en el hecho de

Por su parte el ente accionado CODECHOCO al momento de descender el traslado manifiesta abiertamente su inconformidad con la medida provisional adoptada por el Despacho mediante providencia 847 del 23 de octubre de 2023, en el cual se dispuso la suspensión de la actividad fijada en el cronograma de la convocatoria para Director de CODECHOCO 2024-2027 a realizarse el día 25 de octubre de 2023, no siendo de buen recibo para el Despacho las aseveraciones esgrimidas por el ente accionado cuando sin ningún recato endilga falsedad en las decisiones adoptadas por esta Juez constitucional señalando que “*el Despacho ha motivado "falsamente" la determinación de suspender provisionalmente la aplicación del acuerdo 009 del julio 21 de 2023 "por medio del cual se reglamente el proceso de elección del Director General de CODECHOCO - Periodo 2024 - 2027"*;

Con lo anterior es preciso aclarar al ente accionado, que el legislador en su sabiduría otorgó herramientas legales valiosas como garantía de protección de los derechos fundamentales de cualquier sujeto que considere vulnerados u amenazados sus derechos fundamentales, por cualquier ente particular o estatal, es decir no es necesario que el hecho sea consumado, para poder adoptar la medida precautelada solicitada por el quejoso con fundamento en el Art.7º. del Decreto 2591 de 1991, quien en su demanda señala como fecha de elección el día 25 de octubre de 2023 a las 8:00 de la mañana, como lo puede observar el accionado en la demanda de la cual se le corrió traslado y parece que no leyó, fecha que también corroboró el Juzgado con el cronograma del proceso de elección de DIRECTOR GENERAL DE CODECHOCO 2024-2027, suscrito por la señora SANDRA PATRICIA VILARDY QUIROGA, Presidente del Consejo Directivo – CODECHOCÓ, y aunque la fijación de fecha de elección no se encuentra plasmada dentro del Acuerdo 009 de 2023, este cronograma tuvo su génesis en dicho acuerdo, si el Despacho por un error involuntario habló de prueba, en suma la intención era de suspender las actividades inherentes al nombramiento de Director de Condecoró hasta verificar, si efectivamente se dio la vulneración de los derechos fundamentales que se pregonaba especialmente el debido proceso. Documentos anteriores que fueron allegados a la demanda por el accionante y también publicados en la página de la entidad, por lo tanto, no es dable endilgar al Despacho de falsedad alguna en la decisión precautelada inicialmente adoptada.

Además, la medida fue adoptada teniendo en cuenta que como el mismo demandado lo señala en su informe, hubo errores en la publicación de dicha convocatoria, la cual, aunque después el demandado en la contestación de la demanda señala haberlos subsanado, el deber del Despacho era proteger inicialmente los derechos fundamentales esgrimidos por el actor previo a resolver de fondo las pretensiones esgrimidas, teniendo en cuenta que la acción constitucional de tutela no es un proceso ordinario, es una acción breve, y sumaria.

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha indicado:

⁸ SENTENCIA nº 11001-03-28-000-2019-00083-00 de Consejo de Estado (SECCIÓN QUINTA) del 12-11-202

...Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”.

Ahora bien, una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, **cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa**, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define **la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente**. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.⁹

Si bien el despacho dado los derechos invocados como vulnerados, específicamente el de violación al debido proceso, se pronunció previamente adoptando una medida previa, se desvirtuó tal violación con la respuesta dada por la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria, quien indico que ya había tenido conocimiento de estos mismos hechos, y había realizado el acompañamiento al proceso de elección del Director de Codechocó, verificando la existencia del Link en la página oficial de Codechocó, así como también la publicación en el diario oficial. Respuesta a la que el despacho le da pleno valor probatorio, pues es una entidad garante del cumplimiento del debido proceso, la transparencia e imparcialidad en la actuación administrativa, y además era una de las situaciones planteada como violatoria por el accionante, que no se le oficio a esta entidad.

Por otro lado observa el Despacho que, en sesión extraordinaria, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ dio a conocer el listado preliminar de los candidatos elegibles para continuar en el proceso para la elección del nuevo (a) Director (a) General de la Corporación, periodo 2024 – 2027, para el cual se inscribieron un total de 17 ciudadanos donde se determinó que 11 de los inscritos cumplen con los requisitos de conformidad con el Acuerdo 009 del 21 de julio de 2023, el Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 50 de los Estatutos de Codechocó; dando oportunidad a los aspirantes que no continúan en el proceso poder realizar sus reclamaciones de manera presencial, por lo tanto el accionante fue inscrito en el concurso llenando todos los requisitos legales, y si hubo personas por fuera de dicha convocatoria que no alcanzaron a inscribirse el actor no los representa para pedir por estos en forma abstracta.

Frente a las actuaciones del Consejo Directivo de la Corporación, debemos decir que se cuenta con el Principio de Buena Fe que se presume en todas las actuaciones administrativas que realicen las autoridades, presunción que no resultó desvirtuada.

⁹ Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado

En sentencia CC C-1194-08 se dijo sobre el principio de la buena fe que:

“[...] la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (*vir bonus*)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

Igual ocurre con el señor **SANTIAGO MOSQUERA LADEUT** vinculado a esta acción como participante de dicha convocatoria, quien también pide por los que no se pudieron inscribir presuntamente por la limitada difusión, falta de publicidad, ausencia e indebida de publicación, entre otros. Haciendo peticiones propias, las que también cuentan con un medio idóneo para ser analizadas.

Conforme a lo anterior es importante señalar que las decisiones tomadas en el marco de un concurso de méritos son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) que indica que la nulidad procede cuando el acto administrativo “haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”. A su vez, el artículo 138 de la misma ley señala que, “toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”.

En conclusión, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz, consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa. Ello torna improcedente la acción de tutela por virtud del principio de subsidiariedad.

Debe señalarse que la idoneidad y la eficacia del mecanismo ordinario, no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración que el mecanismo ordinario ha sido agotado y que pese a ello persiste la vulneración. En otras palabras, prescindir de la vía gubernativa o de la jurisdicción ordinaria, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Ahora bien, en el presente asunto no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, por cuanto: (i) el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional; y (ii) no existe alguna prueba que demuestre que el accionante no se encuentra en condiciones de esperar que se agote la vía gubernativa, o que se encuentra en imposibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. De conformidad con lo anterior, ninguna de las razones expuestas por el accionante, restan eficacia a los medios ordinarios de defensa a su disposición. Además de ello no se invocó ningún elemento de urgencia que permita la configuración de un perjuicio irremediable para los participantes, que amerite la intervención constitucional.

Por el contrario, lo que se evidencia, es la existencia de una pretensión económica respecto de la cual no se allega prueba que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía iusfundamental. Al respecto, dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-903 de 2014: “La Corte (...)”.

La acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos constitucionales fundamentales, de carácter subsidiario, por lo cual su procedencia se hace depender de que no existan otros medios de defensa a los que pueda acudir el interesado. Empero, esos otros medios judiciales deben tener, por lo menos, la misma eficacia de la tutela, para la protección del derecho de que se trate. Analizadas las circunstancias del caso concreto, se concluye que tales acciones se revelan igual de eficaces si se tiene en cuenta que el accionado fue inscrito sin problemas para la elección de Director de Codechocó, como asimismo ocurre con el señor **SANTIAGO**

MOSQUERA LADEUT vinculado a esta acción. En cuanto al señor **BOLNET IVIANNY REALES BECERRA**, aunque fue excluido de tal selección para el multicitado cargo, aquellos tuvieron y tienen la oportunidad de controvertir los actos que consideren violatorios de sus derechos fundamentales a través de la justicia contenciosa como quedó plasmado en acápite anteriores.

Es decir que dentro del examen minucioso realizado por el Despacho dentro de esta acción, el Despacho no encuentra vulneración de los derechos fundamentales al **debido proceso, a la igualdad, al derecho de participación, a la dignidad humana, a la confianza Legítima, la transparencia, los principios de legalidad, publicidad, buena fe entre otros** del accionante y los vinculados, ya que se demostró en el curso de esta acción que todos las falencias fueron subsanadas, tan es así que el accidente y vinculados se encuentran participando del citado concurso. Si consideran que el Acuerdo 009 de 2023 se expidió con irregularidades se insiste pueden acudir a la Jurisdicción Administrativa a controvertir su legalidad, así como de los demás actos dictados en el desarrollo del concurso.

En ese sentido, al Despacho no le queda más que negar por improcedente la tutela de los derechos fundamentales deprecados por el accionante señor FRANCISCO JAVIER PALACIOS y otros en relación con LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO-CODECHOCO, en consecuencia, se levantará la medida precautelar de suspensión del acuerdo 009 de 2023 y las demás acciones suspendidas conforme a lo ordenado en providencia 947 del 23 de octubre de 2023.

En mérito a lo expuesto y sin otras consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos fundamentales deprecados por el señor FRANCISCO JAVIER ANDRADE PALACIOS Y OTROS, en relación con, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO-CODECHOCO, al existir otro medio de defensa conforme a las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del Acuerdo No. 009 de julio de 2023 y las demás acciones suspendidas conforme a lo ordenado en providencia 947 del 23 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes. De no ser impugnada ésta decisión en el término de ley, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA CECILIA BEJARANO MATURANA
JUEZ

